TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE-JIN-20/2017

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE RUIZ NAYARIT

MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL GRADILLA ORTEGA

SECRETARIO: Isael López Félix

Tepic, Nayarit, a veintiuno de julio de 2017 dos mil diecisiete.

Una vez que fueron vistos y revisados los autos que integran el Juicio de Inconformidad identificado con la nomenclatura **TEE-JIN-20/2017,** interpuesto por Juan Ramón Cervantes Gómez, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en contra del acuerdo A/15/CME11/06-06-17, por el cual el Consejo Municipal Electoral de Ruiz, Nayarit, realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, en aquel municipio, los que tuvieron como

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que se desprende del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del presente juicio, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Inicio del proceso electoral. El 7 siete de enero de 2017 dos mil diecisiete[1], el Consejo Local del Instituto Local Electoral de Nayarit celebró sesión solemne con la que se dio inicio formalmente al proceso electoral ordinario 2017-2018 para elegir al Gobernador Constitucional

[1] En lo sucesivo cualquier alusión al año se sobreentiende al 2017 dos mil diecisiete.

ESTRADOS

del Estado, diputados locales e integrantes de Ayuntamientos de la entidad.

2. Jornada Electoral. El domingo 4 cuatro de junio, se celebró la jornada electoral en toda la entidad y en particular, por lo que al asunto respecta en el municipio de Ruiz, Nayarit.

3. Declaración de Validez de la Elección de Regidores por el Principio de Mayoría Relativa en Ruiz, Nayarit. Con fecha 8 ocho de junio de 2017 dos mil diecisiete, el Consejo Municipal Electoral de Ruiz, Nayarit, inició la sesión del cómputo y declaración de validez de la elección de regidores por el principio de Mayoría Relativa en dicho municipio, la cual concluyó el mismo día.

4. Asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional en Ruiz, Nayarit. Por acuerdo A/15/CME11/06-06-17, el Consejo Municipal Electoral de Ruiz, Nayarit, efectuó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en aquel municipio.

5. Interposición de Juicio de Inconformidad. Disconforme con lo anterior, con fecha 12 doce de junio, Juan Ramón Cervantes Gómez, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, compareció de forma directa a controvertir el acuerdo A/15/CME11/06-06-17, por el cual el Consejo Municipal Electoral de Ruiz, Nayarit, realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, en aquel municipio.

6. Remisión a la Autoridad Administrativa Electoral Municipal. Mediante proveído de la misma fecha, el Presidente de este órgano jurisdiccional tuvo por recibido dicho medio de impugnación en materia electoral y ordenó de inmediato su remisión a la autoridad administrativa electoral municipal.

7. Recepción, Registro, Reserva de Turno. Una vez que la responsable efectuó el trámite respectivo, remitió la aludida impugnación y sus anexos a este tribunal, fue así que el Presidente y hoy ponente, lo recibió el día 19 diecinueve de junio, lo registró bajo

la nomenclatura TEE-JIN-20/2017 y se reservó su sustanciación y la eventual propuesta para resolución.

8. Requerimiento. Por auto de fecha doce de julio, el Ponente requirió a la autoridad administrativa electoral municipal para que remitiera el Cómputo y Declaración de Validez definitivos atinentes a la elección de regidores por el principio de representación proporcional en el municipio de Ruiz, Nayarit.

9. Cumplimiento a Requerimiento y Cierre de Instrucción. Por auto de fecha 13 trece de julio de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el oficio signado por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Ruiz, Nayarit y por tanto, cumpliendo en tiempo y forma con el requerimiento que antecedió, motivo por el cual, al no existir diligencia alguna pendiente por realizar se cerró su instrucción, por lo que una vez sometido a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral, el mismo se resolvió bajo las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERO. *Jurisdicción y Competencia.* El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1º, 2º, 6º, 7º, 22, fracción III, 58, 73 a 75 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Esto porque lo que controvierte el instituto político inconforme, es la asignación de regidores por el principio de representación proporcional efectuado por el Consejo Municipal Electoral de Ruiz, Nayarit, en aquel municipio.

SEGUNDO. ***Presupuestos Procesales y Causas de improcedencia.*** En el caso, todos los presupuestos procesales se encuentran debidamente colmados.

Sin embargo, la autoridad responsable del acto impugnado, argumenta que en el caso se actualizan dos causales de improcedencia, que como tales ameritan sobreseer este medio de impugnación en materia electoral.

En primer término, al rendir su informe circunstanciado el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Ruiz, Nayarit, aduce que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 28, fracción I de la Ley de Justicia Electoral para la entidad, en la medida en que no le acarrea ningún beneficio la modificación del acuerdo que se combate, pues como lo dice el propio instituto político inconforme en su demanda, la regiduría se debió asignar a un partido político diverso.

A juicio de quienes resolvemos, dicho motivo de improcedencia es **infundado**, pues los partidos políticos en su calidad de entidades de interés público están facultadas para controvertir cualquier acto que sea contrario a la legislación y a la propia Constitución, ello en beneficio de un bien colectivo o mayor, como lo es que en los comicios se observen los principios de la materia, tal y como lo hizo el partido político inconforme, más allá del hecho de que le beneficie o no lo que este tribunal decida.

Al respecto, cobra aplicación por identidad en las razones que la orienta, la jurisprudencia 21/2014, pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes.

> *"CONVENIO DE COALICIÓN. PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DISTINTO A LOS SIGNANTES CUANDO SE ADUZCA INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES PARA SU REGISTRO.- La Sala Superior ha establecido la jurisprudencia 31/2010 de rubro: CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS, conforme a la cual un convenio de coalición no puede ser controvertido por un partido político distinto a los signantes, cuando la inconformidad se sustenta en violación*

a disposiciones estatutarias. Sin embargo, tal limitación en forma alguna puede regir cuando se aduzca transgresión a los requisitos legales que debe cumplir la coalición para su registro, en cuyo caso, ***cualquier partido político cuenta con interés jurídico para impugnar ese acto de autoridad, dado que tiene la calidad de entidad de interés público."***

Por último, también deviene **infundada** la diversa causal de improcedencia, argumentada por la responsable en la que refiere que se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción V, del numeral 28 de la legislación adjetiva comicial para la entidad.

Lo anterior es así, pues como la propia autoridad responsable lo reflexiona, el accionante no pide la inaplicación una norma general en materia electoral local, cuya validez haya sido declarada por el Tribunal Electoral, en los términos del artículo 135 de la Constitución local, que sí es un motivo de improcedencia, por el contrario, de lo que se duele es de que en la asignación no se aplicaron los principios de sobre y sub representación.

Establecido lo infundado de los motivos de improcedencia y tomando en consideración que este tribunal no advierte de oficio algún otro, es dable examinar el fondo del presente asunto.

TERCERO. *Estudio de Fondo.*

Ante todo, la **pretensión** de Juan Ramón Cervantes Gómez, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, es que este órgano jurisdiccional revoque el acuerdo A/15/CME11/06-06-17, por el cual el Consejo Municipal Electoral de Ruiz, Nayarit, realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, en aquel municipio.

Sustenta su **causa de pedir** en que:

- Que en el acto reclamado se aplicaron de forma indebida los artículos 115 fracción VIII y 116 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 116 fracción II de la Local, puesto que desde la perspectiva del instituto político

inconforme, en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se excedieron los límites de la sobre y sub representación.

En consecuencia, el **conflicto jurídico** que este tribunal debe dilucidar se centra en determinar si se observaron o no los parámetros constitucionales de sobre y sub representación en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el municipio de Ruiz, Nayarit.

A juicio de quienes resolvemos los conceptos de agravio esgrimidos por el partido político inconforme, devienen **fundados, pero inoperantes** y por ende insuficientes para alcanzar su pretensión de que este tribunal revoque la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el municipio de Ruiz, Nayarit.

Lo **fundado** radica en que tal y como lo afirma el instituto político recurrente, la autoridad administrativa omitió realizar el procedimiento tal y como lo marca la normativa verificando que se satisficieran los principios constitucionales de sobre y sub representación. No obstante, lo **inoperante** reside en que en la búsqueda de enmendar el límite de sub representación en que se ubica un partido, se produce un efecto exactamente igual en otro instituto político. Enseguida las razones.

El principio de representación proporcional establecido para la integración de los órganos legislativos, se instauró para otorgarle participación a los partidos políticos con cierta representatividad en la conformación de dichos órganos, y de esa forma cada partido tuviera una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobrerrepresentación de los partidos dominantes y subrrepresentacion de los partidos minoritarios, lo que dio como resultado que los institutos políticos tengan cierto grado de representatividad a nivel estatal.

Bajo ese techo mínimo, en el edifica miento del sistema de representación proporcional en el ámbito o nivel municipal, resulta

necesario atender a las mismas reglas que la Constitución Federal señala para la integración de los órganos legislativos, esto es, que los partidos políticos que cuenten con cierto grado de representatividad tengan la posibilidad de acceder al órgano de gobierno municipal, lo que no implica, desde luego, que se limite la representación integral y genérica de los intereses de una concreta colectividad, ni que éstos se subordinen a lo que ocurra en otros municipios.

A lo anterior resulta orientadora la jurisprudencia 19/2013, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Libro XX, del mes de mayo de dos mil trece, Tomo 1, página ciento ochenta de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la cual dispone:

"REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS. El artículo 115, fracciones I, párrafo primero y VIII, párrafo primero, de la Constitución Federal señala que las entidades federativas tendrán como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al Municipio Libre; que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento electo popular y directamente, el cual se integrará por un presidente y el número de síndicos y regidores que la legislación local determine; que el gobierno municipal se ejercerá exclusivamente por el Ayuntamiento y que las autoridades legislativas locales, al expedir sus leyes electorales, deberán introducir el principio de representación proporcional para la elección de los Ayuntamientos de los Municipios que conforman la entidad. Ahora bien, como puede advertirse del indicado precepto constitucional, el Municipio es la célula primaria territorial, política y administrativa en los Estados, por lo que es el primer nivel de gobierno que entra en contacto con la ciudadanía asentada en él; de ahí que corresponda a sus habitantes elegir directamente a los funcionarios que deberán conformar el órgano de

gobierno municipal. Así, los miembros de los Ayuntamientos que hayan resultado electos como tales, integran el órgano de gobierno municipal y representan los intereses de una comunidad municipal determinada, por tanto, el principio de representación proporcional que se instituye para los Municipios, tiene como finalidad que los partidos políticos contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad que deberá ser acorde a su presencia en los Municipios que integren a la entidad federativa correspondiente, lo anterior, en atención al carácter nacional y estatal de los partidos políticos que contienden en las elecciones municipales. En efecto, el principio de representación proporcional previsto para la conformación de los órganos legislativos, se instituyó para dar participación a los partidos políticos con cierta representatividad en la integración de dichos órganos, para que cada uno de ellos tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobrerrepresentación de los partidos dominantes, lo que implica que los institutos políticos tengan cierto grado de representatividad a nivel estatal, puesto que en su caso, conformarán precisamente un órgano de Gobierno Estatal. En esta tesitura, el establecimiento del sistema de representación proporcional en el ámbito municipal debe atender a los mismos lineamientos que la Constitución Federal señala para la integración de los órganos legislativos, esto es, que los partidos políticos que cuenten con cierto grado de representatividad estatal puedan acceder al órgano de gobierno municipal, sin que ello signifique que se limite la representación integral y genérica de los intereses de una concreta colectividad, ni que éstos se subordinen a lo que ocurra en otros Municipios.".

De igual manera tiene relación con lo plasmado la jurisprudencia 47/2016, emitida por la Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de noviembre de dos mil dieciséis, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 40 y 41, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.- De conformidad con lo previsto en los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo; así como 116, párrafos segundo, fracción II, y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de lo dispuesto en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS", se concluye que los lineamientos constitucionales de sobre y subrepresentación deben ser atendidos por las autoridades electorales al momento de realizar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional de los Ayuntamientos. Lo anterior es así, debido a que dicho principio tiene como finalidad que los contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad acorde a su presencia en los municipios que formen parte del Estado, de tal manera que se permita su participación en la integración de dichos órganos con el objeto de que se tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobre y subrepresentación.".

La integración de los ayuntamientos debe ser vista como la formación de un todo, en el que una de las partes surge del sistema de representación proporcional, y la otra, por el sistema de mayoría relativa, sin que deba preponderar uno de estos principios sobre el otro.

Bajo esa misma línea argumentativa, para que este sistema electoral mixto se cumpla en la legislación local, se debe estimar lógica y jurídicamente necesario que en el sistema positivo que se elija, sea perceptible claramente la presencia de ambos principios en una conjugación de cierto equilibrio aunque no necesariamente igualitaria, de manera que no se llegue al extremo de que uno de ellos borre, aplaste o haga imperceptible al otro.

COPIA SIN VALIDEZ

En ese mismo orden de ideas la Sala Superior se ha pronunciado que en el ámbito doctrinal y del derecho positivo, no existe un modelo único para el sistema electoral regido por el principio de representación proporcional, cuyas características sean siempre las mismas, sino que, no obstante tener como valor común la tendencia a que los órganos de representación proporcional respondan a cierta correlación entre el número o porcentaje de los votos captados por los partidos políticos y el número o porcentaje de escaños asignados a éstos, pueden existir multitud de variantes en los casos particulares, sin que por esto se dejen de identificar con el género de los sistemas electorales con presencia de la representación proporcional, mientras se mantenga la citada tendencia.

Aunado a lo anterior, la superioridad ha estimado que se debe entender que las legislaturas estatales gozan de cierta libertad para moverse dentro del abanico de posibilidades de sistemas de representación proporcional, sin llegar al extremo de que el modelo elegido reduzca el principio y lo coloque en situación meramente simbólica o carente de importancia en la legislatura, o lo aleje considerablemente del centro de gravedad de la proporcionalidad natural.

En abono a lo anterior, no se debe perder de vista que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reiterado que los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, sin exigirse una relación de igualdad entre ambos, deben formar parte significativa, importante, visible y firme del sistema electoral para la integración de las legislaturas o Ayuntamientos de los Estados, y que el exceso en la sobrerrepresentación de alguno o varios partidos constituye una fuerza encaminada a reducir la magnitud del principio de proporcionalidad dentro de esa unidad, que lo puede poner en riesgo de una minimización o suplantación.

A su vez, la Sala Superior ha estimado, sin perder de vista lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si se atiende a la finalidad esencial de pluralismo político que persigue el sistema democrático mexicano, y a las disposiciones de la Constitución en las que se desarrolla ese principio, en los sistemas electorales locales se deben observar los siguientes principios:

• Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido político participe con candidatos en el número de distritos uninominales que la ley prevea.

• Establecer un porcentaje mínimo de la votación estatal para la asignación de escaños.

• Precisar el orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes.

• El límite de escaños por ambos principios que puede alcanzar un partido político, debe ser igual al número de distritos electorales.

• Establecimiento de un límite a la sobre-representación.

• Las reglas para la asignación de escaños conforme a los resultados de la votación.

En acatamiento a tales directrices, el legislador estatal, determinó en el numeral 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico **y el número de Regidores que la ley determine.**

Por su parte, la fracción II del artículo 107 de la Constitución Local, dispone en lo que interesa, que los regidores de mayoría relativa, se elegirán por fórmula de conformidad al número que disponga la **ley y territorialización que determine el órgano competente.**

En ese orden de ideas, la demarcación territorial de los municipios para la elección de regidores será determinada tomando en consideración la que resulte de dividir la población total del Municipio, entre el número de regidurías a elegir, considerando regiones geográficas del Municipio.

En adición a lo anterior, **los Ayuntamientos se integrarán por el número de Regidores que les corresponda, bajo el principio de representación proporcional**, bajo los casos y procedimientos que establezca la **Ley Electoral del Estado.**

Como vemos, el asambleísta local, estableció que la legislación secundaria sería la que determinaría, no sólo el número de regidores de regidores y la territorialización, sino también el procedimiento para designar regidores por el principio de representación proporcional.

En ejercicio de dicha tarea, el legislador estatal expresó en los artículos 23 a 25 de la legislación electoral, una serie de circunstancias relativas a la elección de regidores por el principio de mayoría relativa y representación proporcional.

En primer término, determinó cuál sería el número total de regidores por ambos principios atendiendo al número de electores.

De igual manera expresó cómo se elegirían los regidores por el principio de mayoría relativa.

Y por último, no soslayó establecer las condiciones para y el modo en que se designarían los regidores por el principio de representación proporcional.

Sobre este último tema, que es el que precisamente atañe el presente asunto, el último párrafo del numeral 25 de la normativa comicial para la entidad, expuso de forma clara que la integración de Regidores de Representación Proporcional, se hará por el Consejo Municipal Electoral correspondiente bajo las fórmulas y reglas establecidas por esta ley.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 202 de la legislación sustantiva electoral para el estado, dispone que para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional los

consejos municipales electorales aplicarán en lo conducente el **cociente de asignación y resto mayor.**

Dicho en otros términos, la normativa electoral para el estado de Nayarit, establece que para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se aplicará la fórmula de cociente de asignación y resto mayor.

Y si bien es cierto, no existe una disposición expresa que prevea la fórmula de cociente de asignación y resto mayor a aplicar a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, dicho silencio normativo debe ser suplido, en particular mediante la aplicación analógica del procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional que expresa esa situación en su artículo 22, por ser en dicho dispositivo jurídico donde se establece la manera en que se desarrolla la fórmula de cociente de asignación y resto mayor.

En consecuencia, una interpretación sistemática de los artículos 22, 25 y 202 de la Ley Electoral para el estado de Nayarit, permite a este órgano jurisdiccional advertir en un primer término, que **los requisitos que deben observar los partidos políticos para concurrir a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional** son:

- Haber registrado fórmulas de candidatos para contender en las elecciones por mayoría relativa en cuando menos las dos terceras partes de las demarcaciones territoriales del Municipio correspondiente;
- Haber registrado listas de fórmulas de candidatos a Regidores bajo el principio de Representación Proporcional, con no menos del 60 por ciento del número de Regidurías de Mayoría Relativa de cada municipio, y en todos los casos, la cantidad total de fórmulas que resulte, será par;
- Acreditar haber participado en los términos a que se refiere el cuarto párrafo de la fracción II del artículo anterior, y

- Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección respectiva.

Mientras que la **fórmula para asignar regidores por el principio de representación proporcional** constará de las siguientes etapas:

➢ Primordialmente, establecer a cuánto asciende la votación válida emitida;

➢ Luego determinar que institutos políticos superaron el 3% de la votación válida emitida;

➢ Tras lo anterior, se sumará la votación de los partidos políticos que superaron el 3% de la votación válida emitida, lo que constituirá la votación para la asignación;

➢ Posteriormente, la votación para asignación se dividirá entre el número de regidurías por asignar bajo el principio de representación proporcional, lo que nos dará el cociente para asignación;

➢ Hecho lo anterior, se determinará el número de regidores que correspondan a cada partido político, considerando el número entero de veces que contenga su votación estatal obtenida, en el cociente de asignación.

➢ El número restante de regidores por este principio, si lo hubiere, se asignará por resto mayor, entendiendo por ello, el remanente de votos más alto obtenido por cada partido político después de aplicar el cociente de asignación;

➢ Por último, al partido político cuyo número de regidores represente un porcentaje del total del ayuntamiento, que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal obtenida, le serán deducidas las que correspondan, hasta ajustarse a los límites.

Como vemos, la normativa electoral para el estado de Nayarit, prevé una serie de condiciones y un procedimiento para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, que debió haber sido verificado en su totalidad por la autoridad responsable, circunstancia que no ocurrió así.

Para evidenciar lo anterior, vale la pena traer al caso el acuerdo A/15/CME11/06-06-17, que de conformidad con el artículo 38 de la legislación adjetiva electoral adquiere valor probatorio pleno y evidencia lo siguiente.

Ante todo, la autoridad administrativa electoral, procedió a realizar la sumatoria de la **votación total de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa**, cuestión que este tribunal estima adecuadamente realizado.

Posteriormente obtuvo la **votación válida emitida** de dicha elección, deduciendo de la votación total emitida en la elección de regidores por el principio de mayoría relativa, aquellos votos nulos, los emitidos a favor de candidatos no registrados y los sufragados en beneficio de los candidatos independientes, tal y como lo enuncia el artículo 4, fracción II de la norma comicial para el estado, cuestión que igualmente se hizo de manera acertada.

Luego procedió a cuantificar el porcentaje de votación de cada partido político, en relación con la votación válida emitida y determinó que los partidos que habían traspasado el umbral del 3% de la votación válida emitida habían sido los institutos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano y Movimiento de Regeneración Nacional.

Después reflexionó que aun y cuando el partido político Movimiento de Regeneración Nacional, había superado el umbral del 3% de la votación válida emitida, su votación se debía excluir, debido a que no satisfizo uno de los requisitos previstos por el artículo 25, fracción II de la normativa comicial electoral, cuestión que se estima adecuadamente realizado.

Más tarde, sumó la votación de los partidos con derecho a concurrir a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, a efecto de **cualificar la votación para la asignación**, lo que dio como resultado **9883 votos,** cuestión que también se estima acertadamente realizada.

ACUERDO

Luego procedió a dividir la votación para asignación, entre las regidurías por asignar bajo el principio de representación proporcional en dicho municipio, a saber, 3 tres, lo que dio lugar a la obtención de un **cociente de asignación a razón de 3,294 votos,** cálculo acertadamente materializado.

Finalmente, procedió a dividir la votación cada uno de los partidos que tenían derecho a concurrir a la elección de regidores por el principio de representación proporcional, en el cociente de asignación, por ende la autoridad administrativa electoral municipal procedió a asignar un regidor por cociente de asignación al Partido Acción Nacional y otro regidor por cociente de asignación al Partido Revolucionario Institucional, en tanto que la restante, se asignó por resto mayor al partido político Movimiento Ciudadano, cuestión que se considera realizada de manera acertada.

No obstante lo anterior, con autonomía a que hasta este momento la autoridad responsable procedió de manera adecuada, no se debe perder de vista que pasó por alto verificar los límites a la sobre representación de los partidos políticos, tal y como lo prevé la fracción V del numeral 22 de la Ley electoral para el Estado de Nayarit, que como se dijo resulta aplicable al caso por analogía.

Efectivamente, en ningún apartado del acuerdo por el cual el Consejo Municipal Electoral de Ruiz, Nayarit, asignó regidores por el principio de representación proporcional, se desprende que hubiere considerado las regidurías por ambos principios que fueron obtenidas por los partidos políticos, a efecto de cualificar los límites a la sobrerrepresentación.

Sin embargo, aun y cuando se hubiere realizado lo previsto en la fracción V del numeral 22 de la Ley electoral para el Estado de Nayarit, el resultado sería el mismo. Tal y como enseguida se verá.

Ante todo, es de considerar que el Ayuntamiento de Ruiz, Nayarit, se compone por 7 siete regidores electos por el principio de mayoría relativa y 3 tres por el principio de representación

proporcional, por tanto cada regidor constituye un 10% de representatividad en el órgano edilicio.

En la elección de regidores por el **principio de mayoría relativa**, los vencedores fueron los siguientes:

DEMARCACIÓN	CANDIDATO INDEPENDIENTE, PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN
I	COALICIÓN "JUNTOS POR TI"
II	COALICIÓN "JUNTOS POR TI"
III	COALICIÓN "JUNTOS POR TI"
IV	COALICIÓN "JUNTOS POR TI"
V	COALICIÓN "JUNTOS POR TI"
VI	PRI
VII	MOVIMIENTO CIUDADANO

Como vemos, la coalición "Juntos por Ti", resultó vencedora en las demarcaciones I a V, sin embargo, dichos escaños deben asignarse en los términos establecidos en el convenio de coalición.

Sobre esta base, en el convenio de coalición total, se determinó que la postulación de candidatos a regidores por el principio de mayoría relativa en el municipio de Ruiz, Nayarit, se haría de la siguiente manera.

ACTUACIONES

ORIGEN PARTIDISTA DE LAS 138 DEMARCACIONES ELECTORALES.

MUNICIPIO	1 D	2 D	3 D	4 D	5 D	6 D	7 D	8 D	9 D	10 D	11 D
Acaponeta	PRS	PRD	PT	PRD	PAN	PRD	PAN				
Ahuacatlan	PT	PAN	PAN	PAN	PAN						
Amatlan	PT	PRD	PAN	PRD	PAN						
Bahía	PT	PAN	PRD	PRS	PT	PRS	PAN	PRD	PAN		
Compostela	PAN	PAN	PAN	PAN	PRD	PT	PAN	PT	PAN		
El Nayar	PAN	PAN	PRD	PT	PAN	PAN	PAN				
Huajicori	PRD	PAN	PT	PRD	PRD						
Ixtlan	PAN	PRD	PAN	PAN	PT	PAN	PAN				
Jala	PT	PAN	PAN	PAN	PAN						
La Yesca	PAN	PT	PAN	PT	PAN						

ANEXO 1

Rosamorada	PT	PAN	PT	PRD	PRD	PRD	PAN				
Ruíz	PAN	PRD	PAN	PAN	PT	PAN	PRD				
San Blas	PRD	PAN	PT	PAN	PAN	PRD	PAN				
San Pedro Lagunillas	PRD	PAN	PT	PAN	PAN						
Santa Maria del Oro	PRD	PAN	PT	PT	PRD	PRD	PRD				
Santiago	PRD	PT	PRD	PRD	PAN	PRD	PRD	PAN	PRD		
Tecuala	PRD	PAN	PRD	PRD	PRS	PT	PAN				
Tepic	PRD	PRD	PRD	PAN	PAN	PAN	PRD	PAN	PAN	PT	PAN
Tuxpan	PAN	PT	PT	PRD	PRS	PRD	PAN				
Xalisco	PAN	PRD	PAN	PAN	PRD	PT	PAN				

De lo anteriormente plasmado se aprecia que la demarcación I corresponde al Partido Acción Nacional; la II le pertenece al Partido de la Revolución Democrática; por su parte la III y IV también corresponden al Partido Acción Nacional; y por último, la V, se pertenece al Partido del Trabajo.

Sin que sea óbice a lo anterior, que en el acuerdo del consejo se hayan manejado que la demarcación corresponde al partido acción nacional pues según se advierte en el cuadro inserto, la misma corresponde al partido de la revolución democrática

Mientras que la demarcación VI, pertenece al Partido Revolucionario Institucional y la VII, al instituto político Movimiento Ciudadano.

Por otro lado, en la elección de regidores por el principio de representación proporcional, se hicieron las siguientes asignaciones.

MÉTODO DE ASIGNACIÓN	PARTIDO POLÍTICO
COCIENTE DE ASIGNACIÓN	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
COCIENTE DE ASIGNACIÓN	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
RESTO MAYOR	MOVIMIENTO CIUDADANO

En consecuencia, la autoridad administrativa electoral responsable debió considerar todos estos elementos para hacer los cálculos de la sobre y sub representación, lo que de haberse realizado nos daría el siguiente resultado.

P	R				REPRE	%VOT	SOB	SUB	R
[redacted]	MAYORIA	COCIENTE	RESTO MAYOR	TOTAL					
PAN	3	1	0	4	40%	41.02%	49.02%	33.02%	BIEN
PRI	1	1	0	2	20%	31.08%	39.08%	23.08%	SUB
MC	1	0	1	2	20%	20.08%	28.08%	12.08%	BIEN
PRD	1	0	0	1	10%	1.47%	9.47%	-6.53%	SOB
PT	1	0	0	1	10%	1.12%	9.12%	-6.88%	SOB
				10					

De lo anterior se colige que un instituto político se encuentra sub representado, es decir, el Partido Revolucionario Institucional, mientras que dos partidos se encuentran sobre representados, en otros términos, los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

Empero, este órgano jurisdiccional no puede deducirle a dichos institutos políticos las regidurías obtenidas a efecto de continuar con el procedimiento de asignación de regidores por el principio de representación proporcional que marca la normativa, puesto que dichos cargos públicos se obtuvieron por elección de

mayoría y de así procederse se atentaría contra la voluntad del electorado.

Otra alternativa que debe ser descartada por este tribunal estatal electoral es aquella que autorizaría deducir un regidor al instituto político **Movimiento Ciudadano**, por haber sido el que obtuvo menor votación de aquellos partidos políticos que concurrieron a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, sin embargo, de así procederse, se le dejaría por debajo de su nivel más bajo de representación y sin la posibilidad de concurrir a la asignación. Según se ilustra enseguida.

P	R				REPRE	%VOT	SOB	SUB	R
	MAYORIA	COCIENTE	RESTO MAYOR	TOTAL					
MC	1	0	0	1	10%	20.08%	28.08%	12.08%	SUB

Una última posibilidad radicaría en restar un regidor al Partido Acción Nacional, por haber sido quien obtuvo la mayor votación de entre los partidos que ingresaron a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, no obstante, de realizarse dicho ajuste, se dejaría a ese instituto político muy por debajo de su nivel de subrrepresentación. Lo que se evidencia a continuación.

P	R				REPRE	%VOT	SOB	SUB	R
	MAYORIA	COCIENTE	RESTO MAYOR	TOTAL					
PAN	3	0	0	3	30%	41.02%	49.02%	33.02%	SUB

Como vemos, cualquier alternativa por la que se decante este órgano jurisdiccional a efecto de mitigar la sub representación del Partido Revolucionario Institucional, traería aparejado un impacto idéntico en otro instituto político, lo que nos sitúa en un escenario excepcional a cualquiera que se haya vivido en la entidad, que impide material y jurídicamente cumplir con los estándares de sobre y sub representación marcados por la Constitución y la legislación, siendo ahí donde reside lo inoperante del agravio evidenciado por el impugnante.

En consecuencia, la decisión menos gravosa y que resulta más armónica con la voluntad del electorado, es respetar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional efectuada por el Consejo Municipal Electoral con sede en Ruiz, Nayarit, con la aclaración apuntada de que una de las regidurías asignadas, concretamente la demarcación II corresponde al partido de la revolución democrática y no al partido acción nacional.

Por tanto, con sustento en la fracción I del artículo 82 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, se modifica solo para esos efectos el acuerdo y se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo A/15/CME11/06-06-17, por el cual el Consejo Municipal Electoral de Ruiz, Nayarit, realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, en aquel municipio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. En términos del considerando **TERCERO** de este fallo, se modifica parcialmente el acuerdo A/15/CME11/06-06-17, por el cual el Consejo Municipal Electoral de Ruiz, Nayarit, realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, en aquel municipio.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo Municipal Electoral de Ruiz´, Nayarit, entregar en el término de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de este acuerdo, las constancias de asignación por el principio de representación proporcional a quien corresponda.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, **Gabriel Gradilla Ortega,** ponente; **José Luís Brahms Gómez, Irina Graciela Cervantes**

ACUERDO

Bravo, Rubén Flores Portillo y **Edmundo Ramírez Rodríguez, quien presenta voto concurrente,** ante el Secretario General de Acuerdos **Héctor Alberto Tejeda Rodríguez,** quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente y Ponente

Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado

José Luís Brahms Gómez

Magistrada

Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrado

Rubén Flores Portillo

Magistrado

Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario General de Acuerdos

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO EDMUNDO RAMÍREZ RODRÍGUEZ, RELATIVO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD DE RUBRO TEE-JIN-20/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46 párrafo infine de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit y 40.2 Del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, presento voto concurrente respecto de la decisión tomada por la mayoría de los Magistrados que integramos éste ente colegiado, al resolver el juicio de inconformidad citado, en razón de las siguientes consideraciones:

1. Se coincide con el resultado de la sentencia, de confirmar lo actuado en el acuerdo **A/15/CME11/06-06-17**, por el cual el Consejo Municipal Electoral de Ruiz, Nayarit, realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, empero, la fórmula aplicada para llegar a ese conclusión, no es acorde con el criterio que he venido sosteniendo respecto al empleo de los **límites de sobre y sub-representación previstos en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales resultan inaplicables para la integración de los ayuntamientos** en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.
2. La ponencia aprobada por este pleno, al Magistrado Presidente Gabriel Gradilla Ortega, difiere de mi criterio por las razones siguientes:

A. Como se ha precisado, la Constitución Federal, ni en la del Estado de Nayarit, o en la Ley Electoral del Estado, se prevé una disposición expresa que establezca un límite de sobre o sub representación aplicable a los ayuntamientos, de ahí que resulte desacertado el establecerlo en el referido proyecto.

B. De conformidad con los principios rectores fundamentales, las Legislaturas de los Estados deben introducir el principio de mayoría y de representación proporcional en su sistema electoral local; sin embargo, como se ha dicho, *no existe la obligación por parte de estas de adoptar tanto para los Estados como para los Municipios, reglas específicas y uniformes a efecto de reglamentar el principio de proporcionalidad.*

C. La facultad de reglamentar dicho principio corresponde a las Legislaturas Estatales, las que conforme al texto del artículo 115[2] y 116 constitucional, deben considerar en su sistema ambos principios de elección, sin que se prevea alguna disposición adicional al respecto, por lo que la reglamentación específica en cuanto a sub y sobre representación, es responsabilidad directa de las legislaturas tomando como base general lo dispuesto por el artículo 115 fracción VIII, en lo que respecta a los municipios y 116 de la de la Constitución Federal, ya que el párrafo tercero de la fracción II de tal numeral señala que los **Congresos de los Estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional,** en los términos que señalen sus leyes, además de que en los **casos de las legislaturas** se establecerá los límites de sub y sobre representación que del mismo se desprenden, sin que se advierta que dicha disposición se refiera a los Ayuntamientos.

---

[2] ***Artículo 115.*** *Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

I. *Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.*

...

VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

D. Los numerales 115, fracciones I y VIII, de la Constitución federal, y el 107[3] párrafo tercero de la Constitución local, establecen aspectos relativos a la integración de los Ayuntamientos, instituyendo como se ha precisado la obligatoriedad de instaurar dicha integración con los principios de mayoría relativa y representación proporcional, lo que nada tiene que ver con la integración de las legislaturas, ya que no instauran de ninguna forma algún parámetro o regla respecto a la sub o sobre representación que establece el artículo 116[4] de la Constitución Federal para las legislaturas, pues los referidos preceptos sólo contemplan que se introduzca ese principio en su elección, por lo que las Legislaturas del Estado pueden regularlo y, por ello, el Constituyente Permanente Local lo establece en el artículo 107 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como en los artículos 23, 24, 25, 201 y 202 de la Ley Electoral del Estado.

E. De acuerdo con los artículos 40 y 41 de la Constitución Federal las entidades federativas son soberanas, en todo lo concerniente a sus regímenes interiores, tan es así que tienen la capacidad de elegir a sus gobernantes y darse sus

---

[3] ***ARTÍCULO 107.-*** *Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años y sus integrantes, serán electos popularmente por elección directa hasta por dos períodos consecutivos para el mismo cargo, en los términos que prescribe la Constitución General de la República y la Ley de la materia.*

...

II. Los regidores de mayoría relativa, se elegirán por fórmula de conformidad al número que disponga la ley y territorialización que determine el órgano competente.

...

En todos los casos y bajo el procedimiento que establezca la Ley Electoral del Estado, se integrará a los Ayuntamientos el número de Regidores que les corresponda, bajo el principio de representación proporcional.

[4] ***Artículo 116.*** *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

...

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, ***según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional,*** *en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.*

propias leyes en las materias sobre las que legisle el Congreso Federal.

Lo anterior debe considerarse como una coordinación entre los órdenes federal y locales, y un ajuste a lo establecido en la propia Constitución Federal, de modo tal que en ejercicio de esas facultades, las Legislaturas de los Estados pueden dictar leyes sin contravenir el Pacto Federal, y no están obligadas a legislar en idénticos o similares términos al ámbito federal y ***que además en el caso de mérito, no existe tal legislación a nivel federal.***

De ahí que se insista, que de conformidad con los principios rectores fundamentales, las Legislaturas de los Estados deben introducir el principio de representación proporcional en su sistema electoral local; sin que exista la obligación por parte de estas como se pretende en el proyecto de adoptar las reglas tanto para las legislaturas como para los Municipios, reglas específicas y uniformes a efecto de reglamentar el principio de proporcionalidad.

Sirve de manera orientadora a todo lo anterior la jurisprudencia P/J. 67/2011, registro 160758 de rubro y texto siguiente:

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL. *Los artículos 52 y 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén, en el ámbito federal, los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, los cuales tienen como antecedente relevante la reforma de 1977, conocida como "Reforma Política", mediante la cual se introdujo el sistema electoral mixto que prevalece hasta nuestros días, en tanto que el artículo 116, fracción II, constitucional establece lo conducente para los Estados. El principio de mayoría relativa consiste en asignar cada una de las curules al candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada una de las secciones territoriales electorales en que se divide el país o un Estado; mientras que la representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor. Por otra parte, los sistemas mixtos son aquellos que aplican los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de distintas formas y en diversas*

proporciones. Ahora bien, la introducción del sistema electoral mixto para las entidades federativas instituye la obligación de integrar sus Legislaturas con diputados electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; sin embargo, no existe obligación por parte de las Legislaturas Locales de adoptar, tanto para los Estados como para los Municipios, reglas específicas a efecto de reglamentar los aludidos principios. En consecuencia, la facultad de reglamentar el principio de representación proporcional es facultad de las Legislaturas Estatales, las que, conforme al artículo 116, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Federal, sólo deben considerar en su sistema ambos principios de elección, sin prever alguna disposición adicional al respecto, por lo que la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional es responsabilidad directa de dichas Legislaturas, pues la Constitución General de la República no establece lineamientos, sino que dispone expresamente que debe hacerse conforme a la legislación estatal correspondiente, aunque es claro que esa libertad no puede desnaturalizar o contravenir las bases generales salvaguardadas por la Ley Suprema que garantizan la efectividad del sistema electoral mixto, aspecto que en cada caso concreto puede ser sometido a un juicio de razonabilidad.

F. En riesgo de ser reiterativo, debo expresar que se coincide con el resultado del proyecto, sin embargo, también es menester afirmar que, no debe aplicarse por analogía una regla específicamente establecida para la conformación de las legislaturas locales, pues tal actuar rompería con el principio rector de la legalidad. ***Menos aun cuando expresamente la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, establece en su artículo 2, que sólo a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho. Y en el caso que nos ocupa, como ya lo hemos advertido, la Ley Electoral del Estado de Nayarit, resuelve la manera en que deberá realizarse la asignación de Regidores de Representación propocional, en su artículo 202.***

G. Así, en el acuerdo que se confirma, se atendió a lo dispuesto en el referido arábigo, es decir se obtuvo votación valida, la cual, se obtiene al sumar la votación de los partidos políticos con derecho a integrar el cabildo, luego se determinó que institutos políticos superaron el 3% de la votación válida

emitida, después se sumó la votación de los partidos políticos que superaron el 3% de la votación válida emitida, lo que constituirá la votación para la asignación, consecutivamente, la votación para asignación se dividió entre el número de regidurías por asignar bajo el principio de representación proporcional, con lo cual se obtuvo el cociente para asignación, así se determinó también el número de regidores que correspondan a cada partido político, considerándose el número entero de veces que contenga su votación estatal obtenida, en el cociente de asignación, el número restante de regidores, se asignó por resto mayor, entendiendo por ello, el remanente de votos más alto obtenido por cada partido político después de aplicar el cociente de asignación.

H. La anterior metodología fue aplicada acertadamente por la responsable, sin embargo en el proyecto a discutir no obstante confirma el acto impugnado, las razones ahí expuestas no son del todo conformes a lo advertido en líneas anteriores, ello en razón de que, se insiste en que la responsable pasó por alto verificar los límites a la sobre representación de los partidos políticos, concluyendo que el Partido Revolucionario Institucional, se encontraba subrrepresentado mientras que Partido del Trabajo y de la Revolución Democrática, se encontraban sobre representados, concluyendo que disminuir la subrepresentación del Partido Revolucionario Institucional, traería aparejado un impacto idéntico en otro instituto político, y que por ello resultaría materialmente imposible atender a los principios de sub y sobrerepresentacion en el particular.

I. Precisamente ahí es donde no se coincide con lo propuesto en el proyecto, pues como se ha venido sosteniendo, dichos principios no son aplicables ni si quiera por analogía, al caso planteado, actualizando también que la calificativa de agravios de **FUNDADOS PERO INOPERANTES** a criterio de

quien emite el voto resulten a todas luces solamente **INFUDADOS.**

3. Como colofón, no puedo dejar de advertir que el criterio en que se sostiene el proyecto a considerar es conforme con la jurisprudencia número 47/2016 de rubro ***REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.*** Sin embargo, la citada tesis en mi apreciación contradice y no tiene una base con la carta magna federal, pues como ya se ha mencionado en líneas superiores, la regla es claramente sólo aplicable a las legislaturas locales, sin que se pueda transgredir a través de un interpretación de carácter analógico a los cabildos municipales, pues se estaría en una clara invasión a la esfera competencial de los parlamentos estatales, violentado con ello la poca autonomía de la que aun gozan las entidades federativas.

En términos de la argumentación expuesta y fundada, emite su Voto Concurrente:

Magistrado

Edmundo Ramírez Rodríguez

ACTUACIONES